

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Luis González,
en representación de **Nerix
Rodríguez**, para que se declare
nula, por ilegal, la
resolución 20 del 14 de marzo
de 2006, proferida por la
**Dirección del Colegio Rafael
Quintero Villarreal**, el acto
confirmatorio y para que se
hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el
numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000,
con la finalidad de contestar la demanda contencioso
administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen
superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los
contestamos de la siguiente manera:**

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1
del expediente judicial).

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 2
del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. de fojas
3 a 7 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas y correspondientes conceptos de las supuestas infracciones.

La parte demandante aduce que la resolución 20 de 14 de marzo de 2006, proferida por el director del colegio Rafael Quintero Villarreal, infringe las siguientes normas:

A. El artículo primero del decreto ejecutivo 681 de 20 de junio de 1952 por el cual se reglamentan los artículos 153 y 154 de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, que indica que los miembros del personal docente o administrativo del ramo educativo tendrán derecho a gozar de licencias con sueldo durante 15 días en el año, por motivos de enfermedad del empleado, muerte o estado de gravedad de los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, y por casos urgentes.

La parte actora manifiesta que la norma invocada fue infringida, por omisión, conforme se explica en las razones expuestas a foja 12 del expediente judicial.

B. El artículo segundo del mismo decreto reglamentario, el cual indica que: "No se concederán licencias con derecho a sueldo durante los días que se deje de concurrir a las labores con motivo de iniciativa de las mismas". Según explica la norma en mención, el periodo mencionado corresponde a la primera semana de labores del primer semestre escolar, es decir, la semana del inicio efectivo de clases para el personal docente y directivo de los planteles primarios y secundarios. Conforme lo prevé el párrafo que forma parte del referido artículo, se exceptúan de esta obligación, los miembros del personal docente o

administrativo que al iniciar las labores en cada semestre se encuentren hospitalizados, bajo tratamiento médico que los obligue a permanecer en casa y que los incapacite para el trabajo y los que no puedan asistir por duelo.

El apoderado judicial de la demandante expresa que la norma invocada fue violada por omisión, según las razones que indica a foja 13 del expediente judicial.

C. El artículo 1 del decreto ejecutivo 56 de 2 de abril de 1997, que modifica el artículo tercero del decreto ejecutivo 681 de 1952, el cual señala que toda ausencia de tres o más días consecutivos, cuando no hayan sido agotados los quince días de licencia con sueldo de que trata el artículo primero, deberá justificarse, según el caso, mediante certificado médico u otro medio idóneo y en el lugar en donde no hubiere médico, la justificación podrá hacerse ante el Director del centro educativo por medio de dos testigos hábiles. Expresa además la norma, que los comprobantes para justificar las ausencias deben ser presentados por el interesado al jefe inmediato, el mismo día en que reanude sus labores, ya que de lo contrario estas ausencias serán consideradas injustificadas.

La parte actora indica que la norma en referencia fue infringida, por omisión, por las razones expuestas a foja 13 del expediente judicial.

D. El numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 2000 que establece que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados con prescindencia u omisión

absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal.

Conforme alega la parte actora dicha norma ha sido infringida de la forma que se expresa a fojas 14 y 15 del expediente judicial.

E. El artículo 194 de la Ley Orgánica de Educación, cuyo texto único fue aprobado por el decreto ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, el cual indica que toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del ramo de educación deberá ser dictada por escrito, en forma de resolución, con explicación clara de los motivos de ella, sus fundamentos legales y carácter específico. Según añade la norma en mención, tal resolución debe ser comunicada al interesado por el funcionario que la dicta, concediéndose el término de 24 horas desde el momento de su notificación para que apele y 8 días para sustentar el referido recurso; exceptuándose de tales términos a aquellos maestros que presten servicios en lugares apartados, quienes tendrán 8 días para apelar y 15 días más para aportar las pruebas para su defensa.

La demandante estima que la norma antes anotada ha sido infringida de forma directa, por omisión, por las razones indicadas a fojas 15 y 16 del expediente judicial.

F. El artículo 170 de la ley 38 de 2000 que expresa que una vez interpuesto el recurso de reconsideración en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, éste será concedido en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto.

El apoderado legal de la demandante alega que la disposición antes invocada ha sido violada según explica a foja 16 del expediente judicial.

G. El artículo 173 del mismo cuerpo legal, relativo al efecto suspensivo en que se concede el recurso de apelación, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente.

La parte demandante alega que esta disposición legal ha sido infringida por omisión, por las razones visibles a foja 16 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho disiente de los planteamientos expuestos por la parte actora al indicar que la resolución 20 de 14 de marzo de 2006, proferida por la dirección del colegio Rafael Quintero Villarreal, mediante la cual se declaró a Nerix Rodríguez insubsistente en el cargo que ocupaba como profesora en ese plantel educativo, debe ser declarada nula, por ilegal, por haber violado las normas antes mencionadas.

Nuestra posición se fundamenta en el artículo 204 del texto único de la Ley Orgánica de Educación, aprobada por el decreto ejecutivo 305 del 30 de abril de 2004 que define el abandono del puesto como "la ausencia injustificada y sin permiso por espacio de una semana".

En opinión de esta Procuraduría, la conducta de Nerix Rodríguez motivó que la institución demandada aplicara la norma citada y la declarara insubsistente, por haberse

ausentado durante la semana de organización, es decir la semana anterior al inicio de clases sin causa conocida ni justificada, por lo que los cargos de ilegalidad señalados por la parte actora dentro del libelo de la demanda objeto del presente proceso carecen de sustento jurídico.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 20 de 14 de marzo de 2006 emitida por el Director del Colegio Rafael Quintero Villarreal, mediante la cual se resolvió declarar a la profesora Nerix Rodríguez, insubsistente en el cargo como profesora del Colegio Rafael Quintero Villarreal, y, en consecuencia, se denieguen todas las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce la copia autenticada del expediente administrativo cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara De Chérigo
Secretaria General, Encargada

NRA/1085/iv.